

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: ORDINARIO LABORAL propuesto
por **ALEIDA INES TRIANA
CASTELLANOS** y **OTRO** contra
**FUSDECOL, SANITAS S.A.S. Y
COLPENSIONES**

RAD: 688613103002-2021-00008-01

En Grado Jurisdiccional de Consulta

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil
del Circuito de Vélez

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, Marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Sería procedente entrar a decidir el grado Jurisdiccional de Consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez de fecha diecisiete

(17) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se constata que no es procedente.

ANTECEDENTES

1º. Aleida Triana Castellano y Johanna Paola Fajardo Triana, en calidad de esposa e hija del causante Fernando Fajardo Castellanos por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ordinario laboral de única instancia con el objeto de que se declarara que el señor Fernando Fajardo Castellanos, desempeñó el cargo de representante legal de la Fundación Socio Cultural para el Desarrollo Ecológico y Protección del Medio Ambiente FUSDECOL, desde el 8 de noviembre de 2004 hasta el 6 de abril de 2020, y que estuvo incapacitado desde el 7 de agosto de 2019 al 6 de abril de 2020 fecha de su muerte. En consecuencia, solicitan se declare que estuvo afiliado a seguridad social en salud a la EPS Santitas y pensiones en COLPENSIONES, y que a la fecha les adeudan la suma de \$2.456.734.00., por concepto de incapacidades que no le han sido canceladas y que se declare que la entidad que le adeuda dicha suma debe cancelar intereses de mora a partir del 01/06/2020¹.

¹ Ver Subsanación de la demanda en PDF No. 56 de la Carpeta de Primera instancia

2º. Subsanas algunas irregularidades con la notificación a los demandados, es nuevamente Admitida la demanda², por lo que se cita a audiencia a las partes de conformidad al art. 70 y ss del CPL, para el 17 de febrero de 2022.

Las accionadas contestaron así:

FUSDECOL: a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de fondo de pago de la obligación y buena fe.

COLPENSIONES: a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación pretendida, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, imposibilidad de condena en costas, prescripción y genérica.

EPS SANITAS SAS: A través de apodera judicial dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de mérito de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación por pago, responsabilidad imputable a un tercero y genérica.

² Ver archivo PDF No. 60 *ibídem*.

3°. Evacuadas las etapas procesales del trámite laboral de única instancia, el Juzgado de Conocimiento puso fin mediante sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y en consecuencia condeno a la AFP a pagar a la demandante Aleida Inés Triana Castellanos el valor de las incapacidades otorgadas por la E.P.S. SANITAS SAS, que se generaron a partir del día 181 hasta el 21/03/2020, que corresponde a 48 días de incapacidad, esto es, desde el día 03/02/2020 hasta el 21/03/2020, denegó las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda en contra de FUSDECOL y de la EPS SANITAS y se abstuvo de condenar en costas procesales.

Posteriormente, a solicitud de Colpensiones, se ordena de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que se surta la consulta a favor de la AFP.

4°. Una vez tramitados los impedimentos manifestados, esta Corporación admitió el grado jurisdiccional de Consulta el pasado 12 de septiembre y el 21 de ese mismo mes y año, ordenó correr traslados para alegar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Analizada la procedibilidad del Grado Jurisdiccional de Consulta en relación con la sentencia proferida en Única Instancia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ha colegido que es improcedente toda vez que fue adversa a Colpensiones y es trámite de única instancia. Por ello, deberá disponerse la declaración de inadmisibilidad de la Consulta con los efectos consecuenciales a que haya lugar.

En relación con el instituto jurídico del grado Jurisdiccional de Consulta reglado en el artículo 69 del CPLSS, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia³, en sede de Constitucional ha señalado los alcances con fundamento en la Constitucionalidad de la norma de la siguiente manera:

“Pues bien, frente al tema objeto de controversia, cabe señalar que, recientemente esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante la sentencia STL12750-2017, rad. 74517, en donde se decidió un caso similar al que ahora nos ocupa, en donde se puntualizó:

Al respecto se tiene, es necesario indicar que pese a que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la

³ Reiterada en STL7860-2018, STL 11589-2020, STL580-2021 entre otras.

Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, consignó que «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas», lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esta norma procesal, resolvió «Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario», en relación con lo anterior, consideró que:

4.5.5. El derecho a la efectiva administración de justicia -CP, 228- frente a los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores -CP, 48 y 53-. El grado de consulta no es un recurso o medio de impugnación, lo que implica que es ajeno a la actividad que pueda desplegar el demandante sea en causa propia o a través de apoderado judicial. En ese sentido, la ley protege con más garantías al trabajador que tiene un pleito de mayor cuantía frente a aquel cuyas pretensiones son inferiores a los 20 Sml/v; tal y como se desarrolló en el marco normativo, es de la esencia de este control jurisdiccional, revisar integralmente la legalidad del fallo con el único propósito de garantizar los derechos de las partes, entre ellas a la más débil de la relación, y con ello una efectiva administración de justicia. Por anterior, los derechos reclamados en única instancia reciben un trato injustificado al excluir de la revisión de la legalidad del fallo totalmente adverso del control judicial de consulta. En la jurisprudencia constitucional, los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores no pueden ser desprotegidos en función de su valor pecuniario. Ante la desproporción del sacrificio de los derechos de los trabajadores mediante la adopción de un mecanismo de descongestión, encuentra la Sala Plena que la norma sólo sería constitucional bajo el entendido de que las sentencias de única instancia que consagren derechos mínimos e irrenunciables y que sean totalmente adversas a los trabajadores, deberán ser trasladadas dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia totalmente adversa al trabajador, (...).

(...) 5. Condicionamiento. Constanda la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el

entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional.

De lo anterior, es claro que el órgano constitucional de cierre pretendió la protección a los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador y no emitió pronunciamiento alguno frente a las sentencias que son adversas a la Nación, al departamento o al municipio, de ahí que se insiste en que solo se amplió la competencia del superior del juez que emitió la sentencia en única instancia, pero únicamente en cuanto a las providencias que son totalmente adversas al trabajador.” Resaltado por el Tribunal

En el presente evento y de acuerdo con los antecedentes resaltados, observa la Corporación que, la decisión que se ordenó consultar fue adversa a Colpensiones y fue

proferida en el trámite ordinario laboral de única instancia, al respecto se ordenó expresamente en el numeral cuatro de la sentencia emitida el 17 de febrero de 2022 lo siguiente:

“CUARTO CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagar a la demandante ALEIDA INES TRIANA CASTELLANOS identificada con CC. 30203658 el valor de las **incapacidades otorgadas por la E.P.S. SANITAS SAS**, que se generaron a partir del día 181 hasta el 21/03/2020, que corresponde a 48 días de incapacidad, esto es desde el día **03/02/2020** hasta el **21/03/2020**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

En ese orden de ideas, el grado de jurisdiccional previsto en el artículo 69 del CPLSS, en procesos de única instancia, opera única y exclusivamente cuando la sentencia haya sido totalmente desfavorable al trabajador o afiliado, y en este evento, fue adversa a la AFP, y tal como lo resalto la Corte Suprema en el precedente citado, el órgano constitucional de cierre no emitió pronunciamiento alguno frente a las sentencias que son adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, y por lo tanto se descarta la consulta de la decisión.

Siendo así las cosas, esta Corporación no tiene

competencia para tramitar y fallar el Grado jurisdiccional de Consulta frente a la decisión adopta por el Juzgador de Conocimiento de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), deberá entonces declararse inadmisibile, con las órdenes consecuenciales.

Una vez ejecutoriado éste auto devuélvase el proceso al Despacho para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos del 12 y del 21 de septiembre del año en curso, en virtud del cual se admitió el grado de Consulta de la sentencia y se ordenó el traslado de rigor.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia del diecisiete

(17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Una vez en firme éste proveído devuélvase el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO